

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	142/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00311-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ PIEDAD QUINTERO TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que la demandante fue vinculada como docente en fecha posterior al 1º de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene derecho a que CAJANAL hoy la UGPP, le reconozca a su favor pensión gracia.
- Que mediante Resolución No. 6412-6 del 24 de septiembre de 2014 le fue reconocida pensión de jubilación a la demandante, por parte del Departamento de Caldas en representación de la Nación – Ministerio de Educación.
- El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia

2.1.2. Problema jurídico.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1. la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de mitad de año creada por la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º en su condición de pensionada del magisterio?
2. ¿Son correspondientes la prima de mitad de año creada por la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º y la mesada adicional para pensionados o “mesada catorce” contemplada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993?
3. En caso de tener derecho al reconocimiento solicitado, ¿se configura la prescripción del reconocimiento solicitado por la demandante?

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

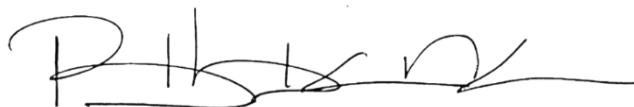
- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 002 del E.D., siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG):** no realizó solicitud especial de pruebas.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada LEIDY JOHANA BARRIENTOS PENUELA identificada con C.C. No. 1.013.665.623 y T.P. No. 325.804 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 015, 016 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°17**,
el día 03/02/2022

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA